

Medellín 10 de Julio del 2019

Señor
Juez Civil Municipal (reparto)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ALEXANDER RAMÍREZ METAUTE CC 1017224361.**

Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**

ALEXANDER RAMÍREZ METAUTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1017224361, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, acudo ante usted respetuosamente, para promover en nombre propio, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare el derecho constitucional fundamental que considero vulnerado, Por la omisión en la que incurre la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**.

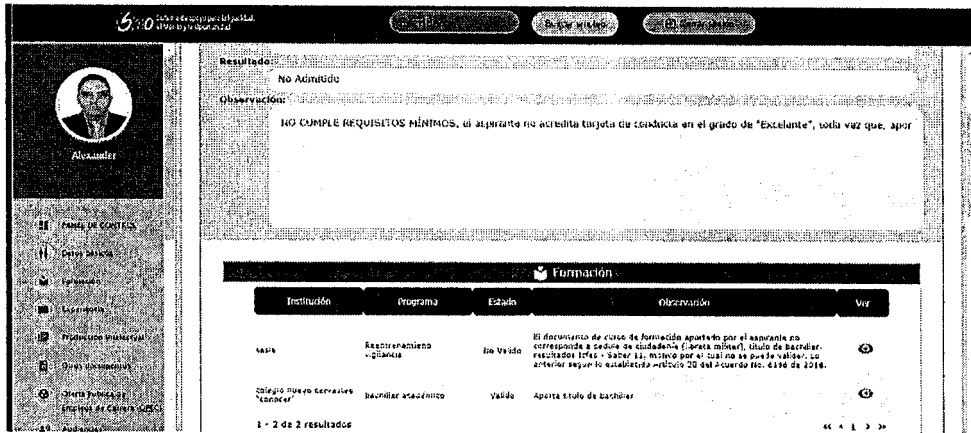
Esta acción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: en el mes de febrero inicié proceso en la Convocatoria 800 de 2018 INPEC para aspirar a Dragoneante INPEC, proceso a cargo de la CNSC, cumpliendo con los requisitos exigidos por la OPEC. En la segunda fase para la inscripción y cargue de los documentos en la plataforma la CNSC, realice una omisión, ya que no envió oportunamente la guía de orientación para realizar esta actividad. Solo lo hice hasta el pasado 24 de mayo del año en curso, donde ya se había cometido un error humano involuntario al no cargar mi conducta en el grado de excelente.

SEGUNDO: la **CNSC** mediante aviso anuncia que la publicación de los resultados de verificación de requisitos mínimos se publicará el día 29 de mayo, y darán dos (2) días hábiles para realizar las **RECLAMACIONES**, que fueron en las fechas 30 y 31 de mayo del año en curso.

TERCERO: el día 29 de mayo se publican los resultados donde me informan que no fui admitido en el proceso, como consta en el siguiente pantallazo:



- **NO CUMPLE REQUISITOS MÍNIMOS, el aspirante no acredita tarjeta de conducta en el grado de "Excelente", toda vez que, aportó libreta militar de primera clase. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4, Artículo 20 del Acuerdo No. 6196 de 2018.**

CUARTO: en el término establecido Se realiza reclamación y se adjunta documento tarjeta de conducta en el grado de excelente en la plataforma SIMO, se realiza proceso de adjuntar, conducta en el grado de EXCELENTE y se carga en la plataforma, para que sea verificada y haga parte del proceso de selección, ya que cumpla con el mínimo de requisitos, ya que obtuve tarjeta de conducta en el grado de EXCELENTE, cuando preste mi servicio militar en el INPEC

QUINTO: Posteriormente se recibe respuesta a la reclamación en la plataforma SIMO, en oficio de fecha 06 de junio del 2019 donde informan que no continuaba en el proceso, y además me informan que no había ningún recurso para interponer, por tal motivo me veo en la obligación de realizar en primera instancia, derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y la ley 1755 del 2015.

SEXTO: El pasado 13 de junio del 2019 Interpuse derecho petición por no ser admitido en la convocatoria 800 para dragoneantes del INPEC.

SÉPTIMO: para el día 25 de junio del año en curso, me llega notificación al correo Scardoza09@hotmail.com, donde me informan que fue remitida mi derecho de petición a la Universidad de Pamplona, para ser analizada y dar respuesta, como consta en el pantallazo que anexo como prueba y hasta la fecha no se ha recibido respuesta al derecho de petición elevado.

OCTAVO: para destacar la CNSC el 24 de mayo del año en curso, informa que para el 07 de junio se citara a pruebas escritas y que se efectuaran en la fecha 16 de junio del 2019, sin prever las RECLAMACIONES que realizarían los aspirantes, como en este caso dar respuesta al derecho de petición los términos se podrían extender y se vulneraría el derecho al debido proceso consagrado en la carta magna en su artículo 29.

NOVENO: en la etapa de reclamaciones es una extensión de la etapa de inscripciones, como lo prevé el acuerdo que reglamenta el curso, realice reclamación y pese a la inconformidad con la respuesta suministrada por la entidad encargada de dar respuesta, realice derecho de petición consagrado en la norma de normas en su artículo 23. Hasta la fecha no he recibido pronunciamiento de fondo por parte de la CNSC, negándome la posibilidad de continuar con mi aspiración a una de las vacantes habilitadas en la convocatoria 800 del 2018 INPEC.

DECIMO: Para resaltar la **CNSC**, acepto fuera de los término reglados, el cambio de curso a quienes habían cometido un error INVOLUNTARIO al inscribirse en un curso equivocadamente en una convocatoria diferente, tanto hombres y mujeres, pese a que el Acuerdo, en el proceso establece que para la corrección son dos (2) días antes de vencerse la fecha de inscripciones, donde se observa que hay una vulneración al no dejarme cargar mi libreta militar y subsanar esta novedad y poder continuar con mi proceso en la siguiente etapa del proceso de selección en la convocatoria 800 del 2018 INPEC.

UNDÉCIMO: No se recibió respuesta al Derecho de Petición, enviado vía correo electrónico en la fecha 13 de junio del 2019, como consta en el recibido (radicado 20196000595022-13-06-2019 de la CNSC). No he sido notificado de la respuesta, ni por correo electrónico ya que he revisado día a día si ha llegado respuesta a la petición. por eso me veo en la necesidad de acudir muy respetuosamente ante un honorable Juez de la República, para que mis derechos no sigan siendo vulnerados.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero que la conducta omisiva de la **CNSC**, se está amenazando y vulnerando derechos fundamentales, derecho al trabajo en condiciones justas, Derecho a la igualdad, Derecho a la tranquilidad de la familia, se evidencia una vulneración al debido proceso, la posibilidad de acceder a la administración pública en igualdad de condiciones y el principio y el respeto de la dignidad humana, los cuales garantizan la Constitución Política. Esta garantía es la que permite promover esta acción constitucional de protección, cuyo fin es obtener el amparo oportuno y eficaz).

También debo hacer alusión al decreto ley 760 del 2005. *"... ARTÍCULO 9º. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó.*

Cualquier actuación administrativa que se adelante en contravención a lo dispuesto en el presente artículo no producirá ningún efecto ni conferirá derecho alguno..."

"... ARTÍCULO 12. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso..."

Destaco que hice la reclamación en los términos señalados y posteriormente radiqué derecho de petición vía correo electrónico a la CNSC, no habido una respuesta a mi petición.

PETICIÓN

PETICIÓN Con fundamento en los hechos narrados y consideraciones expuestas respetuosamente solicito al Señor Juez ordene a la CNSC, se me permita continuar en el proceso selección en la convocatoria 800 del INPEC, puesto que en el INPEC preste mi servicio militar y obtuve una conducta EXCELENTE, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

Que se me realice la citación a presentar las pruebas escritas y poder avanzar en esta convocatoria sin ser objeto de represarías por parte de la entidad seleccionadora o en quien tenga delegada esta función, por hacer valer mis derechos como lo establece la ley.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

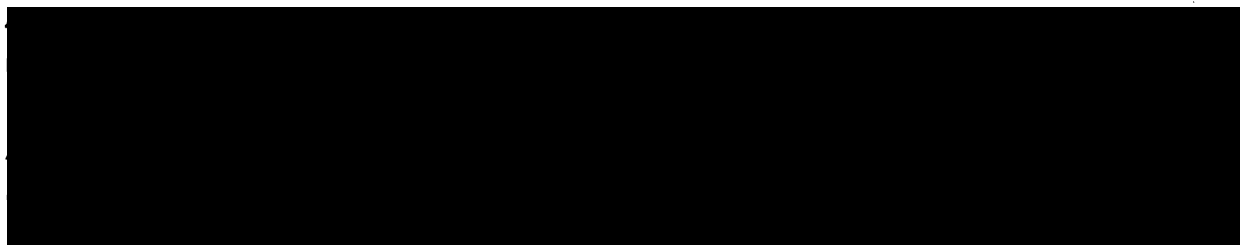
- Pantallazo donde no fui admitido en la etapa de requisito mínimos.
- Derecho de petición enviado a la CNSC
- Pantallazo donde me informan que mi petición está en trámite (radicado 20196000595022-13-06-2019 de la CNSC).
- conducta EXCELENTE

PRECEDENTES

Se han presentado casos en los cuales aspirantes a la convocatoria 800 del INPEC han tenido de interponer acciones de tutela ante la vulneración de derechos por parte de la CNSC.

- Juzgado promiscuo de familia de palmira valle
- Juzgado primero administrativo oral de pasto Nariño.

NOTIFICACIONES



OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN



[Handwritten signature]



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
SUBDIRECCIÓN CUERPO DE CUSTODIA



LUGAR Y FECHA

FIRMA Y POSTFIRMA

DEBERES DE LOS RESERVISTAS DE PRIMERA CLASE

1. Porte la Tarjeta de Reservista y Consérvela en Buen Estado.
2. Cuando cambie de domicilio preséntese en la Alcaldía, Distrito Militar o Comando de Circunscripción Militar para informar tal hecho.
3. Cuando se decrete movilización o llamamiento especial preséntese en la Unidad Militar más cercana, o al Alcalde del Municipio de su residencia. El incumplimiento le ocasionará sanciones previstas en el artículo 143 del Código de Justicia Penal Militar.

**CONTRIBUIMOS EN LA FORMACIÓN DE CIUDADANOS DE BIEN
CON DISCIPLINA, ESTUDIO, TRABAJO Y RESPONSABILIDAD.**

RESPUESTA RADICADO No 20196000595022-13-06-2019



Atentamente grupo convocatoria inpec dragoneantes 800 del 2018.

Comisión Nacional
del Servicio Civil

Convocatoria Inpec 800

convocatoria-inpec-800@cnscc.gov.co



CNSC
SEGURIDAD, PÉREO Y OPORTUNIDAD

www.cnscc.gov.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la

Medellín 08 de junio 2019

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
Bogotá D.C

Asunto: Derecho de Petición.

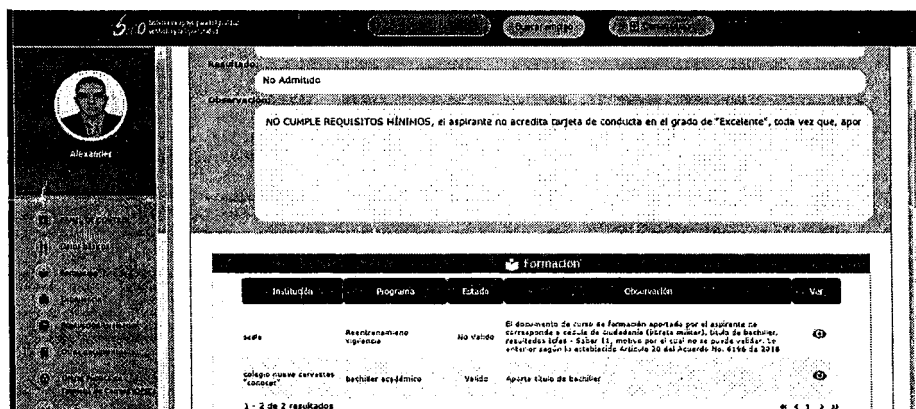
Cordial saludo

De manera respetuosa tal y como es señalado en la norma Constitucional, específicamente el Artículo 23 derecho de petición, y la ley 1755 del 2015, interponer el presente derecho de petición basado en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: inicie proceso en la Convocatoria 800 de 2018 INPEC Dragoneantes.

SEGUNDO: el la publicación de los resultados en la plataforma SIMO, no fui admitido para continuar en el proceso de selección en la convocatoria 800 de 2018 dragoneantes, como lo ilustra la imagen que se relaciona a continuación.



- **NO CUMPLE REQUISITOS MÍNIMOS, el aspirante no acredita tarjeta de conducta en el grado de "Excelente", toda vez que, aportó libreta militar de primera clase. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4, Artículo 20 del Acuerdo No. 6196 de 2018.**

Se realiza reclamación y se adjunta documento tarjeta de conducta en el grado de excelente en la plataforma SIMO, se realiza proceso de adjuntar y se carga en la plataforma, para que sea verificada y haga parte del proceso de selección, ya que cumplo con el mínimo de requisitos, ya que obtuve tarjeta de conducta en el grado de EXCELENTE, cuando preste mi servicio militar en el INPEC

Es de anotar que la novedad de No admitido, debió subsanarse al realizar la reclamación puesto que se adjunta el mencionado documento, así se acreditando la calidad requerida para continuar en la siguiente etapa de la convocatoria, cumpliendo con los requisitos establecidos.

Posteriormente se recibe respuesta a la reclamación en la plataforma SIMO, en oficio de fecha 06 de junio del 2019 donde informan que no continuaba en el proceso y que no había ningún recurso para interponer, por tal motivo me veo en la obligación de realizar en primera instancia, derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y la ley 1755 del 2015.

PETICIÓN

- respetuosamente solicito me sea tenida en cuenta el documento libreta de conducta militar en grado de excelente, con el fin de continuar en la convocatoria 800 de 2018 dragoneantes, en la siguiente etapa.
- Recibir documentación en fechas extemporáneas, ya que muchas veces los aspirantes en las convocatorias, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, no pueden recolectar la documentación exigida a tiempo, la finalidad es acreditar cierta calidad, con la que el aspirante debe contar, se puede ponderar situaciones que son más de forma que de fondo.

FUNDAMENTO LEGAL

Para destacar el, ACUERDO No. CNSC - 20181000006196 DEL 12-10-2018 vulnera derechos fundamentales ya que no permite interponer ningún recurso, ante el inconformismo del aspirante, donde se observa una vulneración al artículo 29 debido proceso, de la constitución política de Colombia.

Teniendo en cuenta que vulnera derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna en el **TITULO II. DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES CAPITULO I. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.**

Al no tener en cuenta documentación extemporánea, se vulnera el derecho al trabajo, ya que niega la posibilidad de continuar en el proceso de selección en la convocatoria, al no poder continuar con las siguientes etapas del proceso de selección, que realmente van a definir si el aspirante es idóneo para ocupar el cargo que se encuentra en vacante.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Teniendo en cuenta precedentes jurisprudenciales en la sentencia de la Corte Constitucional T-257 DEL 2012 '**...2.4 MARCO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

2.4.1 La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas¹⁴.

2.4.2 Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

2.4.3 En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"15. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

2.4.4 El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, "es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

2.4.5 Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

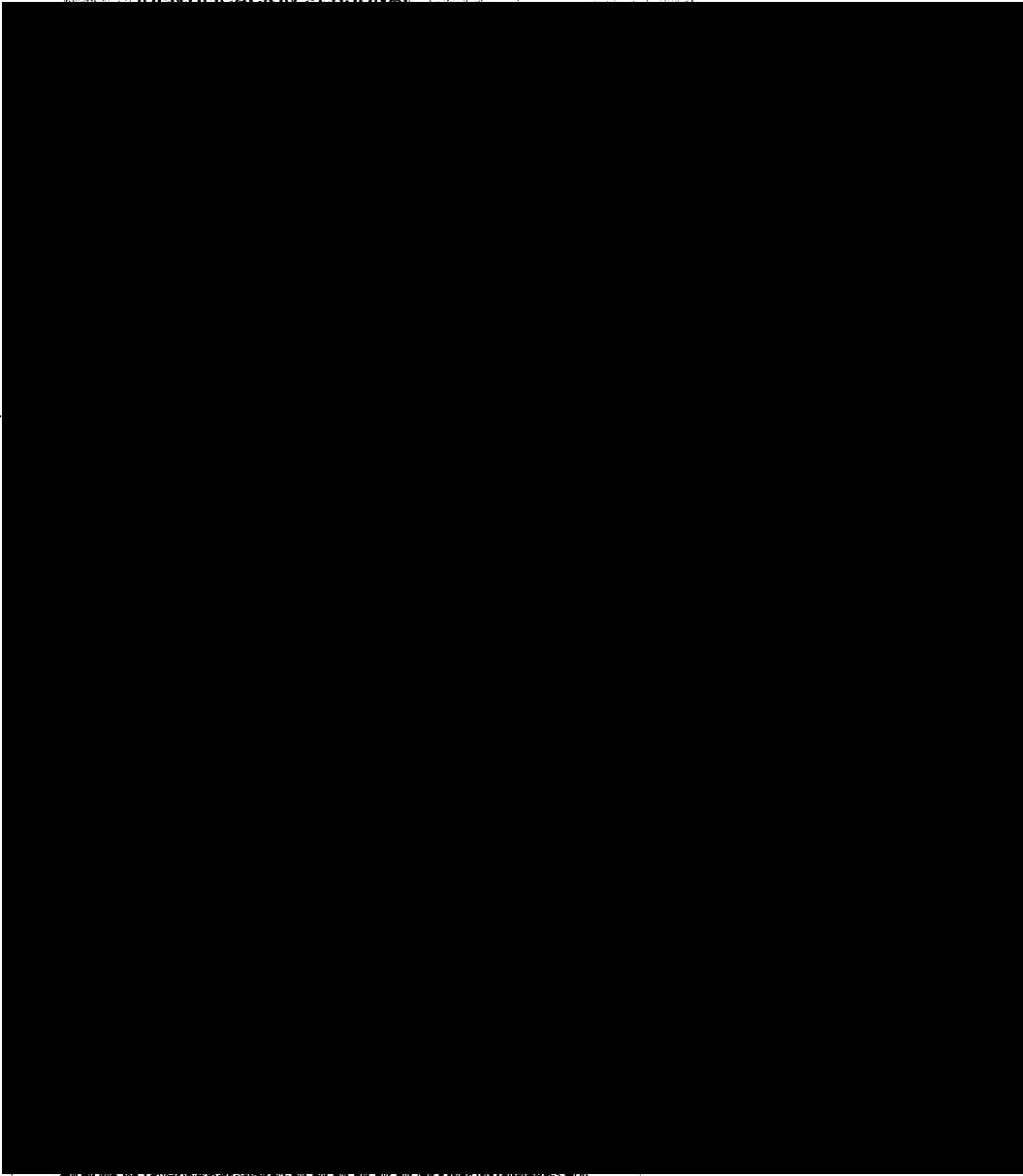
La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004...

"... 2.3.7 A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse..."

NOTIFICACIONES

Atentamente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL



P-0100100-00426295-M-1017224361-20130227 0032451540A 1 39401370



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	05001-33-33-034-2019-00292 00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ALEXANDER RAMÍREZ METAUTE
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
ASUNTO	ADMITE

Alexander Ramírez Metaute quien se identifica con C.C. 1.017.224.361 interpone acción de tutela en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, protegidos por la Constitución Política. Además de lo anterior, y con base en lo expuesto en el escrito de tutela advierte el Despacho la necesidad de **VINCULAR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y al **INPEC**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se asume la competencia, acorde con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, y en atención a que la solicitud de amparo constitucional reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE,

PRIMERO. ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ALEXANDER RAMÍREZ METAUTE** quien se identifica con cédula Nro. 1.017.224.361 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C.** para la protección de sus derechos constitucionales al debido proceso e igualdad, entre otros que se encuentran garantizados por la Constitución Política.

SEGUNDO. SE VINCULA a la presente acción constitucional **a todos los concursantes que se encuentren inscritos de la convocatoria N° 800 de 2018 tendiente a proveer el cargo Dragoneante del INPEC**, y demás partes interesadas, para que intervenga en el trámite tutelar; los participantes tendrán **dos (2) días para intervenir**, contados a partir de que sean notificados por correo electrónico y se fijen en la página web de las entidades accionadas la admisión de la tutela, teniendo posibilidad de pronunciarse sobre la tutela de la referencia en los términos de los cánones 13,16,19 del Decreto 2591 de 1991 así como el precepto 5º del DECRETO 306 DE 1992.

TERCERO. Igualmente se dispone **VINCULAR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**.

CUARTO. Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** según corresponda, que una vez recibida la notificación de este proveído, publiquen en un lugar visible del portal web del concurso la admisión de la tutela de la referencia y del escrito de tutela junto con sus anexos, debiendo enviar un hipervínculo , al correo electrónico que repose en sus bases de datos de todos los concursantes que participan de la convocatoria destinada a proveer el cargo de **Dragoneante del INPEC de la convocatoria 800 de 2018**, que redirija a tal publicación en el portal web de los documentos señalados, inmediatamente sean notificadas. Del cumplimiento de la comunicación por correo electrónico, deberá rendir informe al Juzgado dentro de las 8 horas siguientes a la notificación, en el sentido de allegar acuse de recibido de todos los correos electrónicos.

QUINTO. DE IGUAL FORMA SE ORDENA NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al Director del INPEC o a quien haga sus veces para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a esta notificación, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 13,16, y 19 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

Al momento de la notificación se le hará entrega de copia del escrito de tutela y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO
JUEZ